

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

HECHOS

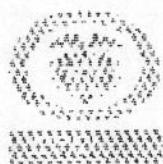
17 JUL 2014

Que mediante Resolución No. 0090 de 8 de febrero de 2013, se impone al LABORATORIO CLINICO CHACURY, representado legalmente por la señora NANCY CUELLAR AMBROSSI y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que presente los informes de gestión a CARSUCRE; realice el reporte de los residuos como lo estipula el formulario RH1 y la Resolución No. 1164 de 2002; debe presentar los informes de gestión de los años 2004 hasta el año 2012 con sus anexos; en relación al ítem 7.2.10 MONITOREO AL PGIRHS-COMPONENTE INTERNO FORMULARIO RH1, estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente CARSUCRE, dichos informes deben ser presentados por parte del semestre y durante los primeros 15 días del mes de febrero el informe del segundo semestre del año inmediatamente anterior, dando cuenta de la gestión efectuada en relación con los residuos peligrosos generados. Anexar los certificados de la realización de auditorias e interventoría ambientales, capacitación y sensibilización del PGIRHS a los funcionarios de la entidad con los soportes de asistencia, registro fotográfico y certificado de la persona que realizo la capacitación; copia del certificado de entrega e incineración de los residuos hospitalarios al gestor y/o operador especializado de la recolección, transporte y disposición final de los RH; copia vigente del contrato con el gestor y/o operador especializado de la recolección, transporte y disposición final de los RH. Tramitar el Registro de Vertimientos, el cual se encuentra disponible en la página web de la corporación www.carsucré.gov.co y remitir la totalidad de anexos requeridos. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Que mediante Auto No. 0717 de 2 de julio de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0090 de febrero 8 de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 11 de junio de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, no cuenta con almacenamiento central propio y solo tiene acceso en las horas de recolección de los residuos establecidas por la administración del edificio. Numeral 7.2.6.2 ALMACENAMIENTO CENTRAL Resolución No. 1164 de 2002.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY debe presentar la actualización del Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, teniendo en cuenta que al modificar la infraestructura de la IPS y cambiar, agregar y/o quitar servicios cambia el manejo y gestión de los residuos generadores en la prestación de los servicios de salud



310.5
EXP N° 0061 diciembre 27/2004

160211-4

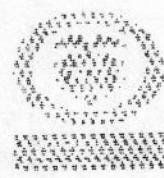
CONTINUACION AUTO N.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, debe diseñar diagrama de ruta de evacuación de residuos y disponerlo en la sala de espera donde se encuentran los pacientes y sus familiares, asimismo debe ubicar la ruta de evacuación donde se informe el recorrido interno de los residuos en la IPS.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY debe cumplir con el desarrollo de la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificándolos conforme a lo dispuesto en el Decreto 351 de 2014 y la resolución 1164 de 2002 numeral 7.2.1 ELABORAR EL DIAGNOSTICO SITUACIONAL AMBIENTAL Y SANITARIO.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY debe presentar correctamente los informes de gestión para los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 ante CARSUCRE, con sus correspondientes indicadores de gestión donde especifique el manejo y gestión de los residuos peligrosos generados durante la prestación de los servicios de salud. numeral 7.2.10 de la Resolución No. 1164 de 2002.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, debe enviar los soportes como registro fotográfico y certificación del PROGRAMA DE FORMACION Y EDUCACION, que permitan evidenciar el cumplimiento del programa de capacitaciones que se realizará durante el año, a todo el personal que labora en la institución. numeral 7.2.2 de la Resolución 1164 de 2002.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, debe presentar el acta de creación del Grupo Administrativo de Gestión Ambiental numeral 7.1 de la Resolución 1164 de 2002.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, debe implementar programas de tecnologías limpias dentro de la institución que propendan por el cuidado del medio ambiente y la minimización de la contaminación, con el fin de disminuir la generación de residuos peligrosos y realizar una correcta gestión del residuo generados. Numeral 7.2.9.2 Resolución No. 1164 de 2002.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, debe anexar el certificado de Cámara de Comercio y Cédula de Ciudadanía del Representante legal.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, debe presentar en sus informes de gestión el correspondiente manejo de los residuos peligrosos administrativos y no peligrosos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo, al informe de visita de 11 de junio de 2014, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, se pudo establecer que existe incumplimiento a la Decreto 351 de 19 de febrero de 2014 que deroga 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.



310.5
EXP N° 0061 diciembre 27/2004

CONTINUACION AUTO N°.

1602

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

17 JUL 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las

Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra EL LABORATORIO CLINICO CHACURY NIT 29.611.938-0, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

FUNDAMENTOS LEGALES

17 JUL 2014

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto 351 de 19 de febrero de 2014 publicada en el Diario Oficial 49069 del mismo día "Por el cual se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades"; derogo el Decreto 2676 de diciembre 22 de 2000.

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Artículo 3. Principios. El manejo de los residuos regulados por este decreto se rige, entre otros, por los principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo.

Artículo 5. Clasificación. Los residuos generados en la atención en salud y otras actividades de qué trata el presente decreto se clasifican en:

5.1 Residuos no peligrosos. Son aquellos producidos por el generador en desarrollo de su actividad, que no presentan ninguna de las características de peligrosidad establecidas en la normativa vigente.

Los residuos o desechos sólidos se clasifican de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1713 de 2002, o la norma que lo modifique o sustituya.

5.2 Residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso. Un residuo o desecho con riesgo biológico o infeccioso se considera peligroso, cuando contiene agentes patógenos como microorganismos y otros agentes con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales.

Los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso se subclasifican en:

5.2.1 Biosanitarios. Son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados y descartados durante la ejecución de las actividades señaladas en el artículo 2 de este decreto que tienen contacto con fluidos corporales de alto riesgo, tales como: gasas, apósticos, aplicadores, algodones, drenes, vendajes, mechas, guantes, bolsas para transfusiones sanguíneas, catéteres, sondas, sistemas cerrados y abiertos de drenajes, medios de cultivo o cualquier otro elemento desecharable que la tecnología médica introduzca.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

5.2.2 Anatomopatológicos. Son aquellos residuos como partes del cuerpo, muestras de órganos, tejidos o líquidos humanos, generados con ocasión de la realización de necropsias, procedimientos médicos, remoción quirúrgica, análisis de patología, toma de biopsias o como resultado de la obtención de muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico.

5.2.3 Cortopunzantes. Son aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden ocasionar un accidente, entre estos se encuentran: fímas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, hojas de bisturi, vidrio o material de laboratorio como tubos capilares, de ensayo, tubos para toma de muestra, láminas portaobjetos y laminillas cubreobjetos, aplicadores, citocepillos, cristalería entera o rota, entre otros.

5.2.4 De animales. Son aquellos residuos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos o de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas. Se incluyen en esta categoría los decomisos no aprovechables generados en las plantas de beneficio.

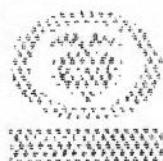
5.3 Residuos o desechos radiactivos. Se entiende por residuo o desecho radiactivo aquellos que contienen radionucleídos en concentraciones o con actividades mayores que los niveles de dispensa establecidos por la autoridad reguladora o que están contaminados con ellos.

5.4 Otros residuos o desechos peligrosos. Los demás residuos de carácter peligroso que presenten características de corrosividad, explosividad, reactividad, toxicidad e inflamabilidad generados en la atención en salud y en otras actividades, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo. Todo residuo generado en la atención en salud y otras actividades, que haya estado en contacto o mezclado con residuos o desechos con riesgo biológico o infeccioso que genere dudas en su clasificación, incluyendo restos de alimentos parcialmente consumidos o sin consumir, material desechable, entre otros, que han tenido infectantes o generados residuos peligrosos.

Artículo 6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.



310.5
EXP N° 0061 diciembre 27/2004

CONTINUACION AUTO No.

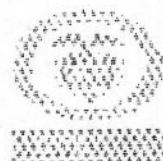
1602

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.



310.5
EXP N° 0061 diciembre 27/2004

CONTINUACION AUTO No.

1602115

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

Que la Resolución 1164 de 2002 Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares establece:

Objeto: establecer los procedimientos, procesos y actividades para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2676 de 2000.

7.2.6.2. Almacenamiento central

Es el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso.

El tamaño de la unidad técnica de almacenamiento central debe obedecer al diagnóstico de las cantidades generadas en cada institución; será diseñada para almacenar el equivalente a siete días de generación en IPS de segundo y tercer nivel y de cinco días para instituciones de primer nivel y demás generadores de residuos hospitalarios y similares.

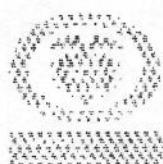
7.2.5.1. Planear y establecer Rutas Internas

A continuación, se presentan aspectos importantes a ser considerados durante el traslado de residuos hospitalarios y similares:

Las rutas deben cubrir la totalidad de la institución. Se elaborará un diagrama del flujo de residuos sobre el esquema de distribución de planta, identificando las rutas internas de transporte y en cada punto de generación: el número, color y capacidad de los recipientes a utilizar, así como el tipo de residuo generado.

7.2.1. Elaborar el diagnóstico situacional ambiental y sanitario

La elaboración del PGIRH – componente interno parte de realizar el diagnóstico ambiental y sanitario del manejo de los residuos hospitalarios y similares, frente al cumplimiento de la normatividad vigente sobre los diferentes temas. En el diagnóstico se debe efectuar la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificándolos conforme a lo dispuesto en el decreto 2676 de



310.6
EXP N° 0081 diciembre 27/2004

CONTINUACION AUTO No.

1602

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

2000 y este Manual. El diagnóstico incluirá la evaluación de los vertimientos líquidos al alcantarillado municipal, las emisiones atmosféricas, las tecnologías implicadas en la gestión de residuos, al igual que su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia.

Una vez identificadas las fuentes de generación de residuos, se procede a estimar las cantidades y el tipo de residuos, efectuando su registro en el formulario RH1 presentado en el Anexo 1 de este Manual, siendo conveniente referenciar los sitios de generación mediante planos o diagramas de planta para facilitar el diagnóstico y la elaboración del Plan de Gestión.

7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa. Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

7.2.2. Programa de formación y educación

17 JUL 2014

Uno de los factores determinantes en el éxito del PGIRH – componente interno lo constituye el factor humano, cuya disciplina, dedicación y eficiencia son el producto de una adecuada preparación instrucción y supervisión por parte del personal responsable del diseño y ejecución del Plan.

La capacitación la realiza el generador de residuos hospitalarios y similares a todo el personal que labora en la institución, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo integral de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones, responsabilidades, mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas funcionales, trámites internos, así como las directrices establecidas en el "Manual de Conductas Básicas en Bioseguridad, Manejo Integral", del Ministerio de Salud. El programa de formación y educación contemplará las estrategias y metodologías de capacitación necesarias para el éxito del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios: formación teórica y práctica, temas generales y específicos, capacitación en diferentes niveles, capacitación por módulos, sistemas de evaluación, etc.

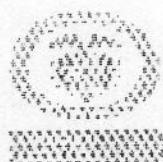
7.1. Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria.

Para el diseño y ejecución del PGIRH – componente gestión interna, se constituirá al interior del generador un grupo administrativo de gestión sanitaria y ambiental, conformado por el personal de la institución, cuyos cargos están relacionados con el manejo de los residuos hospitalarios y similares.

Que el artículo 37 del precitado decreto establece que las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad a la normatividad vigente.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el LABORATORIO CLINICO CHACURY, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de la Resolución No. 0090 de 8 de febrero de 2013, violación al Decreto 351 de 14 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No 1164 de 2002 expedida por el Ministerio de Salud y del Medio Ambiente y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las



310.5
EXP N° 0081 diciembre 27/2004

CONTINUACION AUTO No.

1602...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicitesele al LABORATORIO CLINICO CHACURY NIT 29.611.938-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el certificado de Cámara de Comercio y Cedula de Ciudadanía del Representante. Asimismo presente dentro de sus informes de gestión el correspondiente manejo que realiza a los Residuos Peligrosos Administrativos y no peligrosos

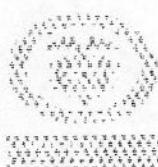
En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el LABORATORIO CLINICO CHACURY, identificado con NIT 29.611.938-0, representado legalmente por la señora NANCY CUELLAR AMBROSSI, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.611.938 de la Unión Valle, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al LABORATORIO CLINICO CHACURY, identificado con NIT 29.611.938-0, representado legalmente por la señora NANCY CUELLAR AMBROSSI, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.611.938 de la Unión Valle, el siguiente pliego de cargos.

- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY representada legalmente por el Representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente No cuenta con el diagrama de la ruta de evacuación de residuos violando el numeral 7.2.5.1 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, representada legalmente por el Representante legal y/o quien haga sus veces, no ha presentado la actualización del Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, violando la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha realizado la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución Violando el numeral 7.2.1 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY representada legalmente por el Representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente No presento los informes de gestión para los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, incumpliendo la Resolución No.0090 de 8 de febrero de 2013, expedida por CARSUCRE, violando el numeral 7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha presentado los certificados de incineración donde conste el manejo de los residuos entregados por el generador. incumpliendo la Resolución No.0090 de 8



310.5
EXP N° 0081 diciembre 27/2004

160211

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

de febrero de 2013, expedida por CARSUCRE, violando el numeral 7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.

- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha presentado el registro fotográfico y certificados del programa de formación y educación realizadas a los funcionarios de la institución. incumpliendo la Resolución No.0090 de 8 de febrero de 2013, expedida por CARSUCRE, Violando el numeral 7.2.2 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha presentado el acta de creación del Grupo Administrativo de gestión Ambiental violando el numeral 7.1 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- EL LABORATORIO CLINICO CHACURY, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con el diseño de programas de tecnologías limpias dentro de la institución, que propendan por el cuidado del medio Ambiente y la minimización de la contaminación violando el numeral 7.2.9.2 de la Resolución No. 1164 de 2002 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

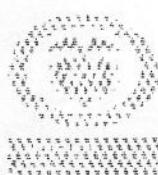
Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Solicítense al LABORATORIO CLINICO CHACURY NIT 29.611.938-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el certificado de Cámara de Comercio y Cedula de Ciudadanía del Representante. Asimismo presente dentro de sus informes de gestión el correspondiente manejo que realiza a los Residuos Peligrosos Administrativos y no peligrosos.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.5
EXP N° 0061 diciembre 27/2004

1602145

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

17 JUL 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Arnold Badín Ricardo
Firmado por: Director General CARSUCRE
RICARDO ARNOLD RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Galgado
M. A.